

# LEY 60 DE 1968

LEY 60 DE 1968

(diciembre 26 de 1968)

Por el cual se establecen estímulos a la industria del turismo y se dictan otras disposiciones.

\*Notas de Vigencia\*

Derogada parcialmente por la Ley 223 de 1995, artículo 285.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

Artículo 1 La presente Ley tiene por objeto el fomento y la protección del turismo que, como fuente generadora de divisas y como actividad que origina trabajo nacional, es industria fundamental para el desarrollo económico del país y será especialmente protegida por el Estado.

Artículo 2 La creación, restauración conservación, protección, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos turísticos

nacionales y el fomento del turismo son de utilidad pública e interés social.

Artículo 3 La Corporación Nacional de Turismo de Colombia tendrá las siguientes funciones:

a) Solicitar del gobierno que se declaren como recursos turísticos nacionales aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vías, monumentos, construcciones u otras que, a su juicio, deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, preservarse o adquirirse por la Corporación o el Estado, de acuerdo con los fines de aquélla;

b) Coordinar, reglamentar y controlar, de acuerdo con las autoridades competentes, el desarrollo urbanístico dentro de las áreas a que se refiere el literal anterior;

c) Expropiar, cuando su adquisición por la Corporación aparezca aconsejable siempre y cuando hayan resultado infructuosos los intentos de negociación directa con los propietarios, las zonas rurales o urbanas, monumentos u otras obras declaradas como recursos turísticos nacionales, todo de conformidad con las Leyes que regulan el procedimiento ordinario de la expropiación y previa aprobación del Gobierno Nacional, impartida mediante resolución ejecutiva.

Artículo 4 Autorízase al Banco Central Hipotecario para conceder préstamos destinados a la construcción de hoteles, al Instituto de Fomento Industrial y a las Corporaciones Financieras para otorgar créditos o hacer inversiones con destino al fomento de la industria turística.

Las inversiones de que trata el inciso anterior podrán revestir la modalidad de aportes de capital en

Corporaciones Financieras cuyo principal objeto social sea el fomento y desarrollo del turismo.

Artículo 5 El Fondo de Inversiones Privadas FIP extenderá sus programas de financiamiento a las inversiones de carácter turístico.

Artículo 6 Los créditos para Fomento de la Industria Turística que otorguen a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, el Fondo de Inversiones Privadas y las entidades a que se refiere el artículo 4º, se sujetarán a los plazos, condiciones y demás requisitos que establezca la Junta Monetaria mediante resoluciones de carácter general, teniendo en cuenta las modalidades especiales que ellos deban reunir a fin de que se cumplan cabalmente los objetivos de promoción de turismo.

Artículo 7 Derogado por la Ley 223 de 1995, artículo 285. Créase el certificado de desarrollo turístico que emitirá el Gobierno Nacional con el fin de incrementar el turismo.

Los certificados de desarrollo turístico servirán para pagar, por su valor nominal, toda clase de impuestos nacionales, se emitirán al portador, serán libremente negociables, no devengarán intereses ni gozarán de exenciones tributarias y constituirán renta gravable para sus beneficiarios directos.

Artículo 8 Derogado por la Ley 223 de 1995, artículo 285. Previos los requisitos establecidos en los artículos siguientes, el gobierno entregará a los inversionistas en nuevos hoteles u hosterías o a quienes

amplíen o mejoren sustancialmente los actuales, certificados de desarrollo turístico en cuantía hasta de quince por ciento (15%) del costo de la nueva inversión, por una sola vez y al concluirse las obras correspondientes.

Parágrafo. Incluyese en las inversiones previstas en el artículo 109 de la Ley 81 de 1960 la construcción de hoteles u hosterías. Las inversiones que se llegaren a hacer utilizando este recurso no gozarán del beneficio del certificado del desarrollo turístico comprendido en este artículo.

Artículo 9 Derogado por la Ley 223 de 1995, artículo 285. El Gobierno Nacional, previos los requisitos señalados en esta Ley, entregará a quienes exploten los nuevos hoteles u hosterías o los hoteles u hosterías existentes que se amplíen y mejoren sustancialmente, certificados de desarrollo turístico y hasta por el equivalente del cuarenta por ciento (40%) del valor de la renta líquida gravable, anualmente y durante un lapso que no exceda de diez (10) años contados a partir de la fecha de la celebración del contrato respectivo.

Para efectos de este artículo sólo se tomará como base la renta líquida gravable directamente producida por los nuevos hoteles u hosterías o por la ampliación o mejoras sustanciales de los existentes, una vez deducido de ella el valor de los certificados de desarrollo turístico entregados por el Gobierno en el año gravable respectivo.

Artículo 10. Derogado por la Ley 223 de 1995, artículo 285. En el caso del artículo anterior, si la liquidación oficial del impuesto sobre la renta del respectivo período muestra renta líquida gravable inferior a la que sirvió de base para liquidar y entregar los certificados de desarrollo turístico, el beneficiario de éstos deberá restituir el valor que corresponda a la

diferencia; si muestra renta líquida gravable mayor, el Gobierno Nacional entregará los certificados adicionales, siempre que no se presente reclamación a la liquidación definitiva por parte del contribuyente.

Artículo 11. Derogado por la Ley 223 de 1995, artículo 285. En cambio de la renta líquida gravable, el Gobierno, si lo considera conveniente, podrá tomar como base alternativa para los efectos del artículo 9º de la presente Ley, el total de las ventas de cada año que corresponda directamente a la actividad hotelera derivada de la nueva inversión. En este caso, el porcentaje para efectos de la entrega de certificados de desarrollo turístico, será hasta del seis por ciento (6%).

Artículo 12. Derogado por la Ley 223 de 1995, artículo 285. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse al beneficio del certificado de desarrollo turístico deberán presentar una solicitud motivada al Departamento Administrativo de Planeación.

El Consejo Nacional de Política Económica, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación y la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, decidirá si es del caso otorgar el beneficio y fijará sus condiciones.

El decisión del Consejo Nacional de Política Económica y las condiciones en las cuales se otorgue el certificado, se basarán en la importancia que el proyecto tenga para el desarrollo del turismo en Colombia.

Artículo 13. Derogado por la Ley 223 de 1995, artículo 285. Si la decisión del Consejo Nacional de Política Económica fuere favorable, se celebrará un contrato entre el

Gobierno Nacional y el beneficiario en el cual se establezcan dentro de los límites de los artículos 8º y 9º y 11 de la presente Ley, las condiciones específicas que el Consejo halla determinado y las obligaciones de los beneficiarios para tener derecho al incentivo.

Artículo 14. Derogado por la Ley 223 de 1995, artículo 285. De conformidad con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno para celebrar los contratos a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo. En los contratos respectivos deberán señalarse como causales de caducidad administrativa, además de las enumeradas, por la Ley 167 de 1941, las que surjan de la naturaleza especial de estos contratos, de acuerdo con la reglamentación que dice el Gobierno.

Artículo 15. Será aplicable a las empresas dedicadas al turismo internacional la norma contenida en el artículo 54, inciso 2º, del Decreto 444 de 1967 sobre aplicación de parte de las divisas que perciben en desarrollo de sus actividades, a cubrir deudas en moneda extranjera que hayan contraído para el establecimiento de sus empresas.

Artículo 16. Los organismos oficiales o semi-oficiales que efectúen propaganda fuera del país estarán obligados a promover en los textos de publicidad el interés turístico por Colombia.

Artículo 17. La inversión de las partidas que se asignen en el presupuesto nacional con destino a hoteles, hosterías,

balnearios, parques y obras regionales similares de fomento y desarrollo de turismo será administrada por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia. Así mismo se trasladarán a la Corporación, para su administración o inversión de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, las partidas de esa clase que actualmente administra la Empresa Colombiana de Turismo

Artículo 18. Autorízase a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia para emitir y colocar bonos hasta por la cuantía de doscientos millones de pesos.

El interés, vencimiento y demás modalidades de los bonos, así como los reglamentos para su colocación, se establecerán por la Junta Directiva de la Corporación, con el voto favorable del Ministro de Fomento y requerirán aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 19. La Corporación Nacional de Turismo de Colombia podrá realizar todas las operaciones de las Corporaciones Financieras y gozará de las ventajas establecidas para estas en el Decreto extraordinario 2369 de 1960, o que se establezcan en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con el fin de promover la creación, transformación, organización, ensanche o fusión de empresas que se dediquen a la actividad industrial del turismo.

Las financiaciones que otorgue la Corporación se sujetarán a los plazos, condiciones y demás requisitos que para el efecto establezca la Junta Monetaria.

Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas que en la fecha de vigencia de la presente Ley se encuentren gozando de la exención consagrada en el artículo 16 del Decreto 272

de 1957, para seguir beneficiándose de ella, en los términos y condiciones establecidos en dichas norma, deberán invertir en bonos de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia las mismas cantidades que están hoy obligadas a invertir en acciones de la Empresas Colombia de Turismo

Es entendido que la inversión en bonos de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia sustituye a la inversión en acciones de la Empresa Colombiana de Turismo y que la vigencia del artículo 16 del Decreto 272 de 1957 expira con la expedición de la presente Ley.

En ningún caso podrá coexistir la exención prevista en este artículo con el beneficio del certificado de desarrollo turístico por causa de la misma inversión.

Parágrafo. Prorrogase hasta el 31 de diciembre de 1968 la exención establecida por el artículo 17 del Decreto 272 de 1957, en las condiciones y requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 21. Corresponde a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia en relación con hoteles, restaurantes, bares y similares, agencias de viaje, empresas transportadoras exclusivamente turísticas y, en general, con todas aquellas entidades que presten servicios al turismo:

- a) Clasificarlas para todos los efectos legales;
- b) Otorgarles las respectivas licencias de funcionamiento;
- c) Reglamentar su operación;
- d) Vigilar su funcionamiento;
- e) Señalar las tarifas de sus servicios, en coordinación con el Instituto Nacional de Transporte, cuando se trate de

transporte exclusivamente turístico;

f) Aplicar las sanciones a que haya lugar por violación de las normas que regulen el ejercicio de su actividad y, en el caso de multas, iniciar ante las autoridades competentes las respectivas sanciones por jurisdicción coactiva para el cobro de las mismas.

Parágrafo. La Corporación podrá delegar las funciones previstas en los literales b) y d) en otros organismos oficiales del orden nacional, departamental o municipal.

Artículo 22. Para formar el patrimonio de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y garantizarle el cabal cumplimiento de sus programas, la nación contribuirá anualmente con una cantidad no menor de cien millones de pesos que se apropiará en el presupuesto nacional de cada vigencia y que el gobierno debe incluir en el proyecto de presupuesto, sin lo cual éste no será aceptado por la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes.

Artículo 23. Facúltase al Gobierno Nacional para abrir créditos, contracréditos o hacer traslaciones presupuestales y para contratar y garantizar empréstitos externos o internos a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 24. Deróganse todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 25. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 10 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
RAMIRO ANDRADE TERAN.

El Secretario del Senado,  
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Juan José Neira Forero.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 1968.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Desarrollo Económico,  
Hernando Gómez Otálora.

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación,  
Edgar Gutiérrez Castro.

---

# LEY 59 DE 1968

LEY 59 DE 1968

(DICIEMBRE 26 DE 1968)

Por la cual la Nación coopera a unos planes de electrificación en las Islas de San Andrés y Providencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 Como un aporte especial a los planes de electrificación en la Intendencia de San Andrés y Providencia, destínase la suma de dos millones de pesos.

Artículo 2 En el Presupuesto Nacional de la vigencia siguiente a la expedición de esta Ley se incluirán las partidas necesarias para darle cumplimiento. El Gobierno queda autorizado, en caso contrario, para efectuar créditos, contracréditos y traslados dentro del mismo con tal fin.

Artículo 3 El auxilio decretado en esta Ley será pagado a

las Empresas Públicas Intendenciales de San Andrés mediante el lleno de las formalidades previstas en el artículo 4º de la Ley 11 de 1967, las cuales, en concordancia con el 10 ibídem, serán satisfechas en el momento de presentar el cobro.

Artículo 4 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., a 26 diciembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Carlos Augusto Noriega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Gómez Otálora.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

---

# LEY 58 DE 1968

LEY 58 DE 1968

por la cual se conceden unos auxilios, se autoriza la construcción de una carretera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 Concédase un auxilio de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) para la construcción de la Iglesia del Corregimiento de Provincia, en Puente Nacional, Santander.

Artículo 2 Concédase un auxilio hasta por cien mil pesos (\$ 100.000.00) al Corregimiento de Provincia, Municipio de Puente Nacional, Departamento de Santander, para que contrate con el Instituto de Fomento Municipal la construcción del acueducto que urgentemente requiere.

Artículo 3 Concédase al mismo Corregimiento mencionado en el artículo anterior un auxilio hasta de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), a fin de que, en colaboración del Fondo de Caminos Vecinales y de la Junta

de Acción Comunal allí existente o que se constituya regularmente, proceda a construir un ramal de carretera que, partiendo de allí en dirección al Oriente, llegue hasta la carretera que conduce a Mazamorra y comunique así las regiones de Monquirá y Santa Sofía.

Artículo 4 Autorízase al Gobierno para hacer los créditos y contracréditos necesarios con el fin de que pueda darle cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5 Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967 y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por las entidades beneficiadas con la presente Ley en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 6 Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., a 26 diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Salud Pública,

Antonio Ordóñez Plaja.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

---

# LEY 57 DE 1968

LEY 57 DE 1968

(DICIEMBRE 26 DE 1968)

Por la cual se decreta un auxilio al Colegio Pío XII de San Jacinto, Departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 Destínase la suma de trescientos mil pesos (\$

300.000.00) moneda corriente como auxilio de la Nación para la adquisición, dotación y ampliación del edificio donde funciona el Colegio Pío XII de San Jacinto, Departamento de Bolívar, regentado por las Reverendas Madres de la Anunciación.

Artículo 3 Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) moneda corriente, para la terminación del Templo Parroquial de San Jacinto, destruido totalmente por un sismo en el año de 1963.

Parágrafo. Esta suma le será entregada a la Junta encargada de la reconstrucción de dicho Templo que preside la Cura Párroco.

Artículo 4 Para la terminación del Centro Materno Infantil de San Jacinto, la Nación contribuirá con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) moneda corriente.

Artículo 5 El Gobierno Nacional incluirá en las próximas vigencias fiscales las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6 Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967 y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán llenadas por las entidades que se benefician con la presente Ley en el momento de hacer el pago de las sumas a que ella se refiere.

Artículo 7      Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., a 26 diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Salud Pública,

Antonio Ordóñez Plaja.

El Ministro de Educación Nacional,

Octavio Arizmendi Posada.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.